



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03-010- 2021-01084-00
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Asunto	No accede

Respecto a la solicitud de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Teniendo en cuenta que, en la solicitud de embargo de cuentas bancarias, el abogado de la parte actora no menciona el número de las cuentas que desea embargar y de conformidad con el inciso 4 del artículo 83 del Código General del Proceso, se debe determinar los bienes objeto de las medidas cautelares, por lo tanto, no se accede a oficiar a las entidades bancarias solicitadas.

SEGUNDO: Frente a la solicitud de oficiar a la **EPS Suramericana S.A.** y a la **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.**, con el fin de que informe el nombre del empleador de los demandados **Jonnathan Esteban Jaramillo Herrera y Jhon Fernando Vargas Jaramillo**, ha de significarle el Juzgado que la solicitud se torna improcedente por cuanto de conformidad con el Artículo 14 decreto 1406/1999 del ministerio de Hacienda y Crédito Público, Artículo 3.2.1.8 del Decreto 0780 del 2016 y Resolución 1982 del 2010 del Ministerio de Protección Social existe reserva legal frente a la información registrada en las bases de datos de las EPS.

En consecuencia, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 43 numeral 4, donde se indica que es deber del juez exigir a las autoridades o a los particulares la información, pero la que previamente debió ser solicitada por el interesado, en este caso no se evidencian solicitudes radicadas a las entidades requiriendo dicha información.

NOTIFÍQUESE

JOSÈ MAURICIO ESPINOSA GÒMEZ

JUEZ